

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de junio de dos mil veinte.

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Dispone el artículo 82 del Código De Procedimientos Civiles vigente del Estado que: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción**". Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de una

acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita la acción de extinción de usufructo, lo cual se trata de una acción personal. Por otra parte, no se impugnó la competencia de esta autoridad de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma de quienes contendien en la causa, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno por cuanto a la acción de extinción de usufructo, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía civil de juicio único en que ha accionado la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**IV.-** La actora \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho en la Vía Civil de juicio Único a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

***“PRIMERO.- Que se declare EXTINTO EL USUFRUCTO que tiene la C. \*\*\*\*\* sobre el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* sur, número \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Aguascalientes que se describe en el capítulo de hechos, acción que se ejercita en términos del segundo párrafo del artículo 1022 y 1059 fracción IX del Código Civil del Estado.***

Artículo 1022.- Si el usufructo se constituye por título oneroso y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes, para procurar su conservación, sujetándose a las condiciones prescritas en el artículo 1059 y percibiendo la retribución que en él se concede. Cuando el usufructo es a título gratuito y el usufructuario no otorga la fianza, el usufructo se extingue en los términos del artículo 1050 fracción IX.

Artículo 1050.- El usufructo se extingue: ... IX.- Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

**SEGUNDO.-** Por consecuencia de lo anterior se me restituya la posesión originaria, y se declare la desocupación y restitución de la posesión del inmueble señalado en el punto inmediato anterior, ya que actualmente se encuentra en posesión de la demandada.

**TERCERO.-** Por el pago que resulte en el momento procesal oportuno por concepto de indemnización de daños y perjuicios por el deterioro y menoscabo que ha sufrido el citado inmueble y frutos civiles que se cuantifiquen en ejecución de sentencia en términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 415.- Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, el que obtuvo, presentará con su solicitud la relación de su importe de acuerdo con las bases de liquidación establecidas en la sentencia. De esta regulación se correrá traslado al condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior. Lo mismo se practicará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquiera clase.

**CUARTO.-** Por el pago de gastos, costas y honorarios que se originen con motivo del presente juicio ya que originaron por incumplimiento de la parte demandada, con fundamento en el Artículo 1989 del Código civil vigente en el Estado.” **Acción que contempla en los artículos 1013 fracción II y 1050 fracción IX del Código Civil vigente del Estado.-**

La demandada \*\*\*\*\*, da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN, DERECHO Y LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMARLE LAS PRESTACIONES QUE PRECISA EN SU DEMANDA DERIVADA DE LO DISPUESTO POR \*\*\*\*\*, EN SU TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA CUAL ES FUNDADA EN LOS ARTÍCULOS 999, 1198, 1215, 1256 y 1424 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO. 2.- LA DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 1271, 1280, 1282, 1283, 1284, 1285 Y 1286 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO. 3.- INEXISTENCIA DE LA CONDICIÓN O CAUSAL PARA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO VITALICIO OTORGADO A FAVOR DE LA SUSCRITA DERIVADO DE LOS ARTÍCULOS 998 Y 1050 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. 4.- LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DE LOS ARTÍCULOS 25, NUMERAL 1, DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 17 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE**

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, PROTOCOLO DE SAN SALVADOR CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES PROTOCOLO DE SAN SALVADOR Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE AGUAS CALIENTES. 5.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-

V.- Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que: "**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.**"; en observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal invocado, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

**DOCUMENTAL,** consistente en la copia simple de la credencial de elector que adjunta al escrito inicial de demanda, misma que obra a foja ocho de los autos; prueba a la cual se le concede valor pleno conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la misma fue exhibida por la actora bajo protesta de

ser copia fiel de su original, por ende, se acredita la identidad de la actora.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad en el Estado, mismo que obra de la foja nueve a la diez de los autos, la que es de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente de Estado, con la cual se acredita que el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*de esta Ciudad, se encuentra inscrito a nombre de \*\*\*\*\* con porcentaje de usufructo de cien por ciento y a nombre de \*\*\*\*\* con porcentaje de nuda propiedad de cien por ciento.-

**CONFESIONAL** a cargo \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado únicamente para demostrar que el día tres de octubre de dos mil trece, por sucesión testamentaria, adquirió el usufructo de la finca ubicada con el número \*\*\*\*\*, de la \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\*de esta Ciudad, habiendo omitido dar fianza a la nuda propietaria para garantizar la conservación del citado inmueble.-

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que se tuvo por confesa a la demandada de los hechos narrados en las posiciones tres a cinco, en el sentido de que se encuentra obligada a prestar fianza a la nuda propietaria, que ha deteriorado con uso anormal el inmueble materia de usufructo y que ha ocasionado depreciación en la citada finca; sin embargo, ello no puede surtir efecto alguno contra la demandada en términos de lo establecido en el artículo 337 del código adjetivo de la materia, tomando en consideración que, en cuanto a la obligación de dar fianza a la nuda propietaria, no puede demostrarse mediante una confesional sino que es una cuestión de derecho que le corresponde determinar a esta autoridad; por lo que ve al deterioro por el uso anormal del inmueble y su depreciación, fueron hechos que no se manifestaron en el escrito inicial de demanda, por lo cual no formaron parte de la Litis, consecuentemente, respecto a la declaración de confeso de las citadas posiciones no puede afectar a la demandada.-

**Las pruebas admitidas a la parte demandada se valoran de la siguiente forma:**

**CONFESIONAL** a cargo \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles

vigente del Estado, con la cual se demuestra que la actora tiene la nuda propiedad de la finca marcada con el número \*\*\*\*\*, de la \*\*\*\*\* Sur esquina con \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, la cual tiene, de acuerdo de la voluntad del fallecido \*\*\*\*\* contenida en el testamento público abierto que obra en la escritura pública número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de fecha primero de marzo de dos mil trece, del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado de Aguascalientes.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el atestado del registro civil relativo al matrimonio de la demandada con \*\*\*\*\*, mismo que corre agregado a foja sesenta y seis de los autos; el que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se demuestra que el día diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, la demanda \*\*\*\*\* contrajo matrimonio civil con \*\*\*\*\*, bajo el régimen de separación de bienes.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el atestado del registro civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*, mismo que corre agregado a foja sesenta y siete de los autos, el cual tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se demuestra

que la demandada a la fecha cuenta con ochenta y tres años de edad.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el recibo de pago número \*\*\*\*\* de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, expedido por el Municipio de Aguascalientes, misma que corre agregada a foja sesenta y ocho de los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se hizo el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz, facturado a nombre de \*\*\*\*\*.-

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, mismo que fuera rendido y agregado de la foja noventa y cinco a la noventa y seis de autos, mismo que tiene pleno valor probatorio según lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el inmueble materia de este juicio ubicado en \*\*\*\*\* Sur número \*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, no tiene adeudo alguno del año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve relativo al Impuesto Predial.-

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, prueba a la

cual se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la misma que la demandada habita el inmueble materia de este juicio al haber sido designada como legataria del usufructo vitalicio, respecto al cual no se le impuso carga alguna en el testamento de \*\*\*\*\* (quien fuera esposo de la demandada), asimismo que la demandada usa el citado inmueble únicamente como casa habitación; lo anterior pues ambos testigos son coincidentes en señalar las citadas circunstancias.

**Ambas partes ofertaron en común:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del instrumento público número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\* pasado ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, mismo que obra de la foja diecisiete a la veintisiete de los autos, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se acredita que el día tres de octubre de dos mil trece, se hizo constar la escritura de adjudicación a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su calidad de herederas, dentro de la tramitación del procedimiento extrajudicial de la testamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\*, y por cuanto a la materia de este juicio se otorgó escritura de adjudicación

de la manera siguiente: "... 1.- A la señora \*\*\*\*\*,  
se le adjudica el **USUFRUCTO VITALICIO** de la Finca  
marcada con el número \*\*\*\*\*, de la \*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\***) Sur** de la Colonia **Ojo de Agua**, de esta  
Ciudad de **Aguascalientes**, con una superficie de  
**4,584.22 M2 (CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO  
PUNTO VEINTIDÓS METROS CUADRADOS)**, con las medidas  
y colindancias descritas en el Inventario y Avalúo  
apartado VII inciso a) descrito en la cláusula  
Primera del presente instrumento, las que se dan  
aquí por reproducidas como si a la letra se  
insertasen. **b)** Es voluntad de las Señoras \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, que la totalidad de los **Bienes Muebles** que  
se describen en el apartado VI (seis romano) del  
Inventario y Avalúo mencionado en la Cláusula  
Primera de este instrumento sean de la exclusiva  
propiedad de la señora \*\*\*\*\*. 1.- A la Señora  
\*\*\*\*\*, se le adjudica los siguientes inmuebles: **a)**  
**100% (cien por ciento)** de la **NUDA PROPIEDAD** de la  
Finca marcada con el número \*\*\*\*\*, de la \*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\***) Sur**, de la Colonia \*\*\*\*\***,** de esta  
Ciudad de **Aguascalientes**, con una superficie de  
**4,584.22 M2 (CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO  
PUNTO VEINTIDÓS METROS CUADRADOS)**, con las medidas  
y colindancias descritas en el Inventario y Avalúo  
apartado VII inciso a) descrito en la cláusula  
Primera del presente instrumento, las que se dan  
aquí por reproducidas como si a la letra se  
insertasen. ..."; consecuentemente, se observa la

forma en cómo se adjudicó a las actoras el usufructo vitalicio y nuda propiedad del inmueble materia de este juicio, que si bien es cierto el testador no impuso carga alguna a la demandada, sin embargo, sí se desprende que la nuda propiedad del citado inmueble pasó a favor de la hoy actora.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual resulta favorable a ambas partes, en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; asimismo, la actora anexó a su escrito de demanda, documentos que no fueron ofrecidos como prueba en el término para ello concedido, lo que no es obstáculo para que esta autoridad los valore con tal carácter, pues al haberlos anexado a su escrito de demanda es claro que fueron aportados para que con tal carácter sean analizados, procediéndose a su valoración en los términos siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el Juzgado \*\*\*\*\*del Estado, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por \*\*\*\*\*, visible de la foja once a cuarenta y seis de autos, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*, promovió las diligencias antes indicadas a efecto de que se requiriera por interpelación judicial a \*\*\*\*\*, para dar la correspondiente fianza de que disfrutará de las cosas con moderación y las restituirá a su parte con sus acciones, no empeorando ni deteriorarlas por su negligencia, fianza que deberá garantizar el valor del inmueble que según el valor catastral asciende a TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS y que según peritaje consentido por las partes asciende a NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS.-

Pese a lo anterior, dicha prueba no le beneficia a la actora tomando en consideración que las citadas diligencias se promovieron para requerir a la demandada de la exhibición de la multicitada fianza, sin embargo, de la copia de la cédula visible a foja cuarenta y tres de autos, se advierte que aún cuando se le haya notificado de los autos de fechas doce y veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en los cuales se dieron trámite a las diligencias ordenando el requerimiento solicitado y se estableció el domicilio de la demandada para tal efecto, sin embargo, no se hizo el requerimiento en cuestión, pues únicamente se le

notificaron los autos mencionados y se les corrió traslado en términos de los autos antes indicados.-

**PRESUNCIONAL**, la que resulta favorable a ambas partes; a la parte actora, la legal que se desprende del artículo 1021 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que si en el usufructo quedare como propietario un tercero distinto a aquel que lo otorgó, ese tercero propietario podrá pedir finza aunque no se haya estipulado en el contrato. Por otra parte, beneficia a la demandada, esencialmente la presunción legal que se desprende del artículo 5° fracciones I y II de la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes, el cual contempla los derechos de las personas adultas mayores (consideradas éstas a partir de los sesenta años de edad) entre ellos el de la certeza jurídica y el tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal, por lo cual esta autoridad se encuentra obligada a verificar con mayor detenimiento que el procedimiento cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley para poder concluir la afectación de un derecho a las personas adultas mayores, asimismo, beneficia a la parte demandada la presunción legal que se desprende de la siguiente tesis: **“EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO**

**DISTINTO.** Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: **el emplazamiento** es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; **la notificación** es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; **la citación** es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y **el requerimiento** es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador." *Novena Época, Registro: 182843, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: 1a. LIII/2003, Página: 123*, razón por la cual se debe examinar si el requerimiento que sostiene la actora hizo a la demandada por la exhibición de fianza, cumplió con todos sus requisitos legales; prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**VI.-** Dado el alcance probatorio concedido a los elementos de prueba antes valoradas, ha lugar a determinar que a la parte actora no le asiste derecho para ejercitar acción en contra de la demandada y esta última acreditó parcialmente sus

excepciones, de acuerdo a las consideraciones lógico-jurídicas que a continuación se exponen:

La demandada opone como excepciones las de FALTA DE ACCIÓN, DERECHO Y LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMARLE LAS PRESTACIONES QUE PRECISA EN SU DEMANDA DERIVADA DE LO DISPUESTO POR \*\*\*\*\*, EN SU TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA CUAL ES FUNDADA EN LOS ARTÍCULOS 999, 1198, 1215, 1256 y 1424 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO; LA DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 1271, 1280, 1282, 1283, 1284, 1285 Y 1286 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO; y la de INEXISTENCIA DE LA CONDICIÓN O CAUSAL PARA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO VITALICIO OTORGADO A FAVOR DE LA SUSCRITA DERIVADO DE LOS ARTÍCULOS 998 Y 1050 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; excepciones que se analizan de manera conjunta pues en síntesis las hace valer en los mismos hechos, al sostener que la nuda propiedad de la demandante no proviene de un contrato celebrado entre las partes de este juicio, sino que procede de un testamento otorgado por quien fuera el esposo de la demandada, en donde se le designó como legataria del usufructo vitalicio y en dicho testamento no se le impuso la carga de otorgar fianza, por lo tanto, debe atenderse a la voluntad del testador, además de que el usufructo que se le legó es una continuación de la pensión alimenticia que su extinto esposo le proporcionaba, por lo tanto, el usufructo que adquirió terminará con su muerte y no puede

exigirse la exhibición de fianza alguna; exención que resulta **improcedente** atendiendo a los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

**Artículo 999:** "Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan, en todo caso por el título constitutivo del usufructo.".-

**Artículo 1199:** "El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.".-

**Artículo 1215:** "Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fué otra la voluntad del testador.".-

**Artículo 1256:** "El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.".-

**Artículo 1424:** "El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento,

asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que  
hubiere sido otorgado.”.-

De los artículos antes indicados se  
desprende que la forma en que deberá de  
interpretarse un testamento.-

Pese a lo anterior, si bien es cierto los  
artículos antes transcritos establecen que el de  
cujus es libre de establecer las condiciones de  
disponer sus bienes y que por tanto, debe de  
atenderse a la voluntad del testador, aún cuando en  
la adjudicación testamentaria plasmada en la  
escritura pública \*\*\*-\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*  
de fecha tres de octubre de dos mil trece, se haya  
establecido que se adjudicaba a \*\*\*\*\* el usufructo  
vitalicio del inmueble materia de esta juicio y a  
la actora \*\*\*\*\* la nuda propiedad del citado  
inmueble, ambas en el cien por ciento, y que en  
dicha adjudicación no se asentó disposición alguna  
de que el testador instruyera a la nuda propietaria  
de exigir fianza a la usufructuaria o que impusiera  
dicha carga a la usufructuaria, sin embargo, el  
artículo 1198 del Código Civil que se invoca la  
demandada y que ha sido transcrito anteriormente,  
el cual señala que el legatario adquiere a título  
particular y no tiene más cargas que las que  
expresamente le imponga el testador, sin perjuicio  
de su responsabilidad subsidiaria con los  
herederos, sin embargo, dichas cargas no se refiere  
al otorgamiento de la fianza que ahora se le

reclama, sino que se refiere a aquellas cargas de la herencia, entendiéndose éstas como las obligaciones que la misma deja, pues el artículo 1194 del Código Sustantivo de la materia claramente establece que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, por lo cual la ejecución de ese cumplimiento de cargas se refiere a las obligaciones que haya dejado el testador, no así la de fianza en usufructo; aunado a lo anterior en el caso que nos ocupa al haberse otorgado el usufructo mediante un testamento, deben atenderse las reglas que para el usufructo se contemplan en el Código Civil, puesto que el legado de usufructo es una de las maneras de constitución de este gravamen, por lo que es claro que los derechos y obligaciones del legatario y del heredero o dueño de la nuda propiedad, debe regirse por las reglas establecidas por el Código Civil respecto del usufructo.-

Es por lo antes indicado que debe atenderse a los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

**Artículo 1018:** *"El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado: I.- A formar a sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles; II.- A dar la correspondiente fianza de*

que disfrutará de las cosas con moderación, y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 456.".-

**Artículo 1020:** "El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de fianzar.".-

**Artículo 1021:** "Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que lo contrató quedare de propietario, y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario a darla; pero si quedare de propietario un tercero, podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.".-

De los artículos antes indicados se desprende que si en el contrato de usufructo la nuda propiedad se quedare en un tercero, ese último podrá pedir la fianza aunque no se haya estipulado en el contrato.-

Por lo tanto, si en el testamento del cual deriva el usufructo que ahora nos ocupa, la propiedad quedaría a favor de un tercero, es decir, de la ahora actora, pues quien lo constituyó mediante testamento lo fue el autor de la sucesión a favor de la hoy actora, es por ello que conforme al artículo 1021 del Código Civil vigente del Estado, la nuda propietaria puede pedir la exhibición de la fianza aunque no se haya

estipulado en el testamento; de todo lo anterior resultan improcedentes las excepciones opuestas por la demandada que han quedado especificadas en párrafos anteriores.-

Así mismo, en cuanto a la excepción de DERIVADA DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DE LOS ARTÍCULOS 25, NUMERAL 1, DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 17 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, PROTOCOLO DE SAN SALVADOR CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES PROTOCOLO DE SAN SALVADOR Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; la misma resulta **procedente** en el sentido de que el artículo 5° fracciones I y II de la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes, contempla los derechos de las personas adultas mayores (consideradas éstas a partir de los sesenta años de edad), entre ellos el de la certeza jurídica y el tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal, por lo cual esta autoridad se encuentra obligada a verificar con mayor detenimiento que el procedimiento cumpla con todos y cada uno de los

requisitos establecidos por la Ley para poder concluir la afectación de un derecho a las personas adultas mayores, por lo tanto, una vez establecido el derecho de la actora a pedir fianza a la usufructuaria en términos del artículo 1018 fracción II del Código Civil vigente del Estado, debe analizarse si la nuda propietaria requirió debidamente a la usufructuaria por su exhibición y en el caso que nos ocupa con las pruebas que fueron aportadas no se acreditó lo anterior, pues al efecto con las pruebas que se exhibieron a la causa no se acreditó dicho requerimiento, ya que de la copia certificada del expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el Juzgado \*\*\*\*\* del Estado, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por \*\*\*\*\*, únicamente se acreditó que en fecha cuatro de marzo de dos mil dieinueve, \*\*\*\*\*, promovió las diligencias antes indicadas a efecto de que se requiriera por interpelación judicial a \*\*\*\*\*, para dar la correspondiente fianza de que disfrutará de las cosas con moderación y las restituirá a su parte con sus accesiones, no empeorando ni deteriorarlas por su negligencia, fianza que deberá garantizar el valor del inmueble que según el valor catastral asciende a TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS y que según peritaje consentido por las partes asciende a NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS.-

Pese a lo anterior, dicha prueba no le benefició a la actora tomando en consideración que las citadas diligencias se promovieron para requerir a la demandada de la exhibición de la multicidad fianza, sin embargo, de la copia de la cédula visible a foja cuarenta y tres de autos, se advierte que aún cuando se le haya notificado de los autos de fechas doce y veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en los cuales se dieron trámite a las diligencias ordenando el requerimiento solicitado y se estableció el domicilio de la demandada para tal efecto, sin embargo, no se hizo el requerimiento en cuestión, pues únicamente se le notificaron los autos antes indicados y se les corrió traslado en términos de los autos mencionados, siendo que la notificación y requerimientos son actos totalmente distintos, pues al efecto la *notificación* es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; por su parte el *requerimiento* es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador; por lo tanto, la notificación que se hizo a la demandada únicamente lo fue haciendo saber a esta última que la actora había promovido las citadas diligencias, sin embargo, el notificador que hizo la misma, no realizó formalmente el

requerimiento ordenado en aquellas, pues no la requirió para el efecto de que exhibiera la fianza que reclama la nuda propietaria, más aún que esta última solamente señaló el valor del inmueble, mas no así la cantidad líquida que como fianza reclama sea exhibida, diferencias entre notificación y requerimiento que claramente han quedado establecidas en la tesis con rubro **“EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.”** transcrito al valorar las pruebas aportadas a la causa por lo cual resulta procedente la excepción que ahora nos ocupa bajo los argumentos antes indicados.-

**VII.-** En mérito de lo anteriormente establecido, se determina que **no le asiste derecho a la actora para ejercitar acción** en contra de \*\*\*\*\* para la extinción del usufructo basándose en el artículo 1050 fracción IX del Código Civil vigente del Estado, en razón de que no se ha dado formalmente el requerimiento a la usufructuaria por la exhibición de la fianza que a su vez se contempla en el artículo 1018 fracción II del mismo ordenamiento legal, por las razones que se dieron en el considerando anterior y elemental para la procedencia de la acción ejercitada, subsistiendo en consecuencia el usufructo que hasta ahora ha detentado la demandada hasta que se cumplan los requisitos omitidos y señalados en esta resolución

o su dé alguna otra de las causales de extinción descritas en el artículo 1050 del ordenamiento legal antes citado, subsistiendo hasta entonces las obligaciones y derechos de las partes hasta su extinción.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y a la circunstancia de que **la parte actora resultó perdidosa en esta causa, se condena a la misma a cubrir a la demandada los gastos y costas de este asunto**, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 y 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora en donde a esta

última no le asiste derecho para accionar y la demandada justificó parcialmente sus excepciones.-

**TERCERO.-** No le asiste derecho a la actora para ejercitar acción en contra de \*\*\*\*\* para la extinción del usufructo basándose en el artículo 1050 fracción IX del Código Civil vigente del Estado, dado que no se ha dado formalmente el requerimiento a la usufructuaria por la exhibición de la fianza que a su vez se contempla en el artículo 1018 fracción II del mismo ordenamiento legal, subsistiendo en consecuencia el usufructo que hasta ahora ha detentado la demandada hasta que se cumplan los requisitos omitidos y señalados en esta resolución o se dé alguna otra de las causales de extinción descritas en el artículo 1050 del ordenamiento legal antes citado, subsistiendo hasta entonces las obligaciones y derechos de las partes hasta su extinción.-

**CUARTO.-** Se condena a la actora al pago de gastos y costas a favor de la demandada, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia -

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se

depende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieren las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contra con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**SEXTO.- Notifíquese personalmente.-**

**A S I**, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha cuatro de junio de dos mil veinte. Conste.-

**L' ECGH/11se\***